

LA REVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y DE INTEGRACIÓN: ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS CAUSALES, EFECTOS Y FUNDAMENTOS¹

Pilar Quiñoa²

Universidad Austral (Argentina)

pquinoa@austral.edu.ar

<https://orcid.org/0009-0009-4166-6160>

Recibido: 05/04/2026

Aceptado: 22/06/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.qui>

Resumen

El ordenamiento jurídico argentino contempla la posibilidad de solicitar la revocación de la adopción simple y de la adopción de integración, apartándose del principio general de estabilidad de la filiación. En el presente trabajo se realiza un análisis crítico de las causales de revocación previstas en el Código Civil y Comercial, así como de sus efectos jurídicos en los planos personal y patrimonial. Asimismo, se formulan interrogantes en torno a los fundamentos alegados para su regulación, poniendo de relieve las tensiones que esta figura suscita en relación con la estabilidad de los vínculos jurídicos de filiación y parentesco y con el principio de igualdad filiatoria. En este marco, se examinan las implicancias de su configuración normativa y se sugieren posibles alternativas que, respetando la estabilidad e igualdad de las distintas fuentes de filiación, contribuyan a resguardar la dignidad del vínculo adoptivo, la protección de la familia y el interés superior del niño.

-
- 1 El presente artículo fue remitido a la *Revista Jurídica Austral* y, con posterioridad, algunas de las consideraciones aquí expuestas con relación a la adopción simple fueron publicadas en junio de 2026 como parte de la obra *La adopción plena y simple* (Quiñoa, 2026).
 - 2 Abogada por la Universidad Austral, distinguida con medalla de oro. Máster en Derecho por la Universidad de Illinois con honores. Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza, calificada *summa cum laude* y con mención internacional. Se desempeña como profesora adjunta de Derecho de Familia y Derecho Sucesorio en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y como coordinadora ejecutiva del Programa en Planificación Económica Familiar de dicha casa de estudios.

Palabras clave: filiación, adopción, adopción simple, adopción de integración, revocación de la adopción.

The Revocability of Simple and Stepparent Adoptions: A Critical Analysis of Their Grounds, Effects, and Foundations

Abstract

Argentine law provides for the possibility of requesting the revocation of simple adoption and stepparent adoption, thereby departing from the general principle of stability of legal parentage. This article offers a critical analysis of the grounds for revocation set forth in the Civil and Commercial Code, as well as their legal effects on both the personal and patrimonial levels. Furthermore, it raises questions regarding the underlying justifications for this regulatory framework, highlighting the tensions that this legal mechanism generates in relation to the stability of parentage and kinship relationships, and the principle of equality of all forms of filiation. Within this context, the article examines the implications of its normative configuration and suggests possible alternatives which, in keeping with the stability and equality of the different sources of filiation, contribute to safeguarding the dignity of the adoptive bond, the protection of the family, and the best interests of the child.

Key words: filiation, adoption, simple adoption, stepchild adoption, revocation of adoption.

1. Introducción

La revocación de la adopción es el acto jurídico de extinción del estado de familia originado por la adopción, por causas suscitadas con posterioridad a la constitución del vínculo de filiación adoptivo, que lo deja sin efecto privándolo de efectos futuros (Alonso Reina, 2016, p. 1067; Méndez Costa, 1997, p. 997).

Desde su incorporación al ordenamiento jurídico argentino en 1948, la adopción simple ha sido concebida como una fuente de filiación de carácter revocable. Las sucesivas reformas legislativas en materia de adopción han mantenido inalterado este criterio.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) prevé, en su artículo 629, las causales de revocación de la adopción simple: la indignidad del adoptante o del adoptado, la petición fundada del adoptado mayor de edad y el acuerdo mutuo entre adoptante y adoptado, también mayores de edad. A su vez, la normativa introduce una innovación relevante al extender el carácter revocable a la adopción de integración, tanto cuando es otorgada en forma simple como plena. De este modo, se incorpora por primera vez en el ordena-

miento jurídico argentino la posibilidad de revocar una adopción con efectos plenos, resultando aplicables las mismas causales previstas para la adopción simple (Perrino, 2017, p. 2025).

En este contexto, la presente investigación parte de la hipótesis de que el régimen de revocabilidad de la adopción simple y de integración previsto en el CCC no encuentra una justificación suficiente a la luz de los fines que persigue la institución adoptiva. En particular, se examinará si las causales de revocación actualmente previstas, así como los efectos derivados de su procedencia, resultan compatibles con la estabilidad propia de los vínculos filiatorios y con el principio del interés superior del niño, o si, por el contrario, evidencian tensiones e inconsistencias que justifican replantear la solución legislativa vigente.

Con ese propósito, el trabajo se estructura en tres partes. En primer lugar, se analizan las causales de revocación de la adopción simple y de integración previstas por el CCC, examinando sus presupuestos, alcances y principales controversias interpretativas. En segundo término, se estudian los efectos que la revocación produce sobre el vínculo de filiación adoptivo y las relaciones jurídicas derivadas de este. En tercer lugar, se abordan los fundamentos que se esbozan para justificar la regulación de la revocabilidad, así como los principales cuestionamientos que dicha regulación suscita, a fin de realizar una valoración crítica del régimen vigente. Por último, se presentan las conclusiones a las que se arriba a partir del análisis efectuado.

2. Causales de revocación

El artículo 629 del CCC contempla tres causales que permiten solicitar la revocación del vínculo de filiación adoptivo. La normativa vigente mantuvo esencialmente las mismas causales de revocación que preveía el Código Civil derogado. Si bien el código anterior contemplaba la negación de alimentos sin causa justificada como causal autónoma de revocación,³ este supuesto se encuentra comprendido en la enumeración de las causales de indignidad previstas en el artículo 2281 del CCC, por lo que también puede operar actualmente en el ámbito de la revocación de la adopción simple o adopción de integración.

Si bien se trata de una enumeración taxativa, que excluye la posibilidad de invocar causales no previstas en la norma, a continuación se demostrará que algunos de los supuestos contemplados admiten una interpretación amplia.

3 Artículo 335, inciso b) del Código Civil derogado.

2.1 Indignidad del adoptante o adoptado

En primer término, el artículo 629 del CCC establece la posibilidad de solicitar la revocación de la adopción cuando el adoptante o el adoptado hubieran incurrido en alguna de las causales de indignidad. Dichas causales se encuentran reguladas en el artículo 2281 del mismo cuerpo normativo, que enumera los supuestos que habilitan el ejercicio de la acción de indignidad en materia sucesoria.

Si bien el artículo 629 no realiza una remisión expresa a los incisos del artículo 2281 ni introduce precisiones al respecto, cabe interpretar que no todas las causales de indignidad allí previstas resultan trasladables, sin más, al ámbito de la revocación de la adopción. Así, por ejemplo, la causal fundada en la falta de reconocimiento del hijo —regulada en el inciso f) del artículo 2281— resulta manifiestamente inaplicable en los supuestos de filiación adoptiva. Asimismo, conforme lo ha señalado autorizada doctrina, la legitimación para promover la acción de revocación de la adopción corresponde exclusivamente a las partes del vínculo adoptivo, en razón de su carácter de acción de estado y de inherencia personal. En consecuencia, tampoco resultan aplicables aquellas causales de indignidad que presuponen el fallecimiento de alguno de ellos y otorgan legitimación a terceros (Fanzolato, 1998, p. 169; Méndez Costa, 1997, pp. 1000-1001).⁴

A diferencia de lo que sucede con el resto de las fuentes de filiación, incluida la adopción de amparo plena,⁵ incurrir en una causal de indignidad es motivo suficiente para dejar sin efecto el vínculo de filiación por adopción simple o de integración.

La doctrina que respalda la existencia de esta causal de revocación de la adopción sostiene que resulta evidente que este tipo de afrentas de especial gravedad pueden justificar la solicitud de extinción del vínculo filial (Azpiri, 2019, p. 392), en tanto se trata de conductas que “resultan incompatibles y ponen en crisis el estado filial creado por la sentencia que declaró la adopción” (Fernández, 2023, p. 301).

Sin embargo, en los casos de filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adopción de amparo plena, la indignidad también es sancionada, pero con efectos diferentes: opera como causal de pérdida del

4 El derecho italiano se aparta de este criterio: el artículo 51 de la ley de adopción reconoce la legitimación de los herederos del adoptante para promover la acción de revocación en aquellos supuestos en que éste hubiera fallecido como consecuencia de actos cometidos por el adoptado.

5 El CCC contempla tres tipos de adopción: plena, simple y de integración (artículo 619). No obstante, pese a esta clasificación tripartita, comparto la postura de aquellos autores que sostienen que, en rigor, se trata de dos criterios clasificatorios distintos: según su finalidad, la adopción puede ser

derecho de alimentos y puede ser alegada como fundamento para excluir al heredero de la sucesión del causante que ha sido víctima del accionar del indigno. Además, si la víctima es un hijo menor de edad, algunas conductas calificadas como causales de indignidad también son consideradas supuestos que habilitan a solicitar la privación de la responsabilidad parental del progenitor victimario (artículos 700 y 700 bis del CCC). De este modo, la comisión de actos graves que afectan el normal desenvolvimiento de la relación filial, tales como los enunciados en el artículo 2281 del CCC, no es ignorada por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, se prevén consecuencias severas que buscan, a su vez, proteger los derechos de la víctima. Así, por ejemplo, se resguarda el derecho a reclamarle alimentos al victimario y, desde ya, no se altera el emplazamiento filial ni los vínculos de parentesco derivados de la filiación.

En cambio, en el campo de la adopción simple y de la adopción de integración, las consecuencias resultan más drásticas: la configuración de una causal de indignidad habilita al padre o al hijo víctima de ese accionar a solicitar la revocación del vínculo filial. En este punto, coincido con D'Antonio (2008), quien oportunamente sostuvo que las causales de indignidad, “si bien revisten indudable gravedad, tampoco alcanzan a justificar la revocación de la filiación adoptiva establecida” (p. 274). De hecho, tales conductas no justifican la extinción del vínculo filiatorio en ninguna de las demás fuentes de filiación. ¿Por qué, entonces, habrían de ser consideradas como causas que ameriten la extinción del vínculo filial únicamente en los casos de adopción simple o de integración?

A mayor abundamiento, esta facultad puede ser ejercida incluso por el adoptante durante la minoría de edad del hijo, lo que podría significar una grave afectación a su derecho a vivir en familia.⁶ En el derecho comparado, son pocos los ordenamientos jurídicos que prevén la revocación de la adopción y, aun entre aquellos que la contemplan, suele limitarse la legitimación activa de los

de amparo o de integración; y, según sus efectos, simple o plena (Perrino, 2017, t. III, p. 2022). En esta línea, Belluscio (2016) ha señalado que “como resulta del art. 631 y su remisión al art. 621, la adopción de integración puede ser simple o plena. En realidad, pues, no se trata de un tipo diferente sino de un supuesto de adopción, sea simple o plena, al que se aplican normas especiales” (p. 516). Por este motivo, en el presente trabajo se utilizará la expresión “adopción de amparo plena” para referirse a la adopción plena regulada en los artículos 624 a 626 del CCC, a fin de diferenciarla de la adopción de integración plena. Esta distinción resulta fundamental en el desarrollo de esta investigación, en tanto la adopción de integración plena es revocable, mientras que la adopción de amparo plena no lo es. Asimismo, y con el objeto de evitar confusiones terminológicas, se empleará la nomenclatura adoptada por el CCC para referirse a la adopción simple y a la adopción de integración, sin perjuicio de la posición aquí sostenida en torno a su clasificación.

6 Basset (2015) advierte sobre los graves efectos que se le asignan a la comisión de actos que pueden

adoptantes. Así, por ejemplo, el derecho francés otorga legitimación únicamente al Ministerio Público para demandar la revocación de la adopción durante la minoría de edad del adoptado.⁷

Este tratamiento dispar entre las distintas fuentes de filiación puede ocasionar que los hijos de un mismo adoptante, considerados hermanos entre sí,⁸ enfrenten consecuencias diferentes frente a un mismo hecho. Por ejemplo, el maltrato grave hacia el padre o la madre podría implicar, para el hijo adoptado en forma simple, la revocación de su vínculo filiatorio, mientras que, para sus hermanos —hijos por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción plena de amparo—, ese mismo hecho acarrearía únicamente la pérdida de los derechos alimentarios y sucesorios, pero nunca la extinción de su filiación. Si bien suele sostenerse que no existen diferencias en la relación paterno-filial derivada de la adopción simple respecto del resto de las fuentes de filiación,⁹ en este punto se observa lo contrario. En efecto, tanto la adopción simple como la adopción de integración se apartan, en este aspecto, del principio de igualdad de las filiaciones.

Además, la revocación de la adopción simple o de integración por indignidad no solo castiga al autor de la conducta reprochable, sino que también puede afectar a terceros inocentes que no tengan relación alguna con el hecho que dio origen a la revocación. Así, en caso de disponerse la revocación, los descendientes del adoptado pierden su vínculo de parentesco con el adoptante, con la consecuente pérdida de los derechos y deberes inherentes a esa relación.

Esto implica que, si el adoptado incurre en alguna causal de indignidad, sus hijos pierden directamente su vínculo de parentesco con el adoptante, es decir, con su abuelo. Las consecuencias resultan diametralmente opuestas frente a la ocurrencia del mismo hecho en los supuestos en los que la filiación deriva de

ser encuadrados como causa de indignidad, cuando estos son ejercidos por el adoptado menor de edad: “Aun en el caso de adopción plena, la adopción de integración será revocable por las amplísimas causas de indignidad — una injuria de un adolescente sin ir más lejos...” (p. 103).

7 El artículo 386 *in fine* del Código Civil francés dispone expresamente: “Cuando la persona adoptada es menor de edad, la revocación de la adopción sólo puede solicitarla el ministerio público”. Esta limitación de la legitimación activa para iniciar la acción de revocación fue incorporada por la Ley del 14 de marzo de 2016. Antes de la entrada en vigor de esa norma, el derecho francés le reconocía legitimación al adoptante para solicitar la revocación del vínculo de filiación con su hijo menor de edad, lo cual fue objeto de críticas por parte de algunos autores (Eudier, 2008, p. 455).

8 Cfr. artículo 598, último párrafo del CCC.

9 Para Lloveras (2002), “[h]ay una plataforma mínima en que coinciden las dos formas de adopción: la relación adoptante-adoptado y sus descendientes. El adoptado es hijo en igualdad de condiciones que el hijo biológico con respecto al adoptante...” (p. 229).

cualquiera de las otras fuentes. En efecto, si un hijo es declarado indigno en la sucesión de su padre, sus descendientes pueden heredar por representación (artículo 2429, CCC). De este modo, no solo mantienen el vínculo con su abuelo o abuela —el causante—, sino que además son llamados a la herencia en representación de su progenitor.

Si bien podría sostenerse que el magistrado interviniente debería considerar la situación familiar al momento de evaluar la petición de revocación de la adopción y, en su caso, oír a los terceros interesados,¹⁰ lo cierto es que no existe una regulación expresa de esta cuestión ni una norma que impida hacer lugar a la revocación en estos supuestos.

2.2 Petición justificada del adoptado mayor de edad

Esta causal de revocación fue originalmente prevista por la Ley 13252, aunque su ámbito de aplicación era más limitado, ya que solo permitía al adoptado invocarla dentro del año de haber alcanzado la mayoría de edad (artículo 18, inciso c). La Ley 19134, que reformó la regulación de la adopción, suprimió este supuesto de revocación. Posteriormente, la Ley 24779 reintrodujo esta causal, eliminando la limitación temporal originalmente prevista y otorgándole al adoptado la posibilidad de peticionar la revocación en cualquier momento una vez alcanzada la mayoría de edad. El CCC mantuvo este último criterio.

La legitimación para interponer esta solicitud le corresponde al adoptado mayor de edad. La doctrina justifica esta limitación advirtiéndole que, mientras el adoptado es menor de edad, la solución puede canalizarse mediante la privación de la responsabilidad parental del adoptante (Alonso Reina, 2019, pp. 434 y 435; González de Vicel, 2022, p. 461). Esta misma observación podría resultar aplicable a los supuestos en los que se configuran causales de indignidad analizados precedentemente. Sin embargo, lamentablemente, tal como se señaló en el apartado anterior, el CCC no prevé esta limitación.

La letra del inciso resulta ambigua: ¿qué debe entenderse por “petición justificada”? ¿Cómo debe evaluar el juez qué constituye un motivo de justificación suficiente para dar lugar a una consecuencia tan drástica como la revocación de una filiación?

La indeterminación normativa ha generado diversas interpretaciones doctri-

10 Fanzolato (1998) señalaba que, “frente a tamaña solicitud”, el juez debía oír “a todos los que podrían resultar afectados por esta pretendida revocación del estado de hijo adoptivo; en especial, al cónyuge y a los descendientes del requirente, si tuvieran aptitud para expresar su opinión” (p. 168).

narias. Así, algunos autores sostienen que la petición debe ser analizada por el magistrado interviniente con un criterio restrictivo en razón de la gravedad de las consecuencias que la revocación conlleva, rechazando aquellas peticiones que no se funden en causas graves (Medina, 1998, t. II, p. 164; Sambrizzi, 2017, p. 327). Otros, por el contrario, han calificado a este supuesto como una causal abierta, con vocación de abarcar muchos más supuestos que aquellos taxativamente enumerados como causales de indignidad (Levy, 1997, pp. 152-153; Fernández y Fortuna, 2016, p. 723; Méndez Costa, 1997, p. 999). En esta línea, algunos autores postulan que la falta de afecto entre adoptante y adoptado o la recuperación de la relación con la familia de origen serían razones suficientes para justificar la revocación (Fernández, 2014, p. 673; González de Vicel, 2019, p. 167; Lloveras, 1998, p. 81). La imprecisión del inciso incluso ha llevado a parte de la doctrina a considerar que la norma no exige examinar las causas que motivan la petición, sino que basta la voluntad del adoptado mayor de edad plasmada en una petición judicial para hacer lugar a la revocación (Basset, 2019, p. 812).

En el derecho comparado, son pocos los ordenamientos jurídicos que prevén la revocabilidad de la adopción.¹¹ Aun así, aquellos que la contemplan limitan estrictamente esta posibilidad.

En este sentido, por ejemplo, Francia solo permite la revocación de la adopción por *motifs graves* (artículo 368 del Código Civil francés), los cuales, además, son apreciados por los tribunales con un criterio restrictivo (Théry y Leroyaer, 2014, p. 242). Bernard-Xémard (2022, p. 475) señala que la jurisprudencia francesa rechaza el acercamiento del adoptado a sus padres biológicos como motivo grave que justifique la revocación del vínculo adoptivo, y Brusorio Aillard (2022, p. 327) advierte que el cese de la relación afectiva entre adoptante y adoptado tampoco ha sido considerado como causal de revocación. Asimismo, los tribunales franceses han estimado que una discusión violenta entre adoptado y adoptante no encuadra como causal que justifique la revocación.¹² A pesar de ello, parte de la doctrina francesa critica que la norma no sea más precisa al estipular los motivos que pueden dar lugar a la revocación (Cornu, 2006, p. 453) y reconoce que la revocabilidad de la adopción simple, aun cuando

11 Al respecto, Mignot (2019) señala que “[m]ientras que a principios del siglo XX muchas, quizá la mayoría de las adopciones de niños en Europa Occidental podían revocarse, a principios del siglo XXI la mayoría son irrevocables” (p. 339). Con el fin de facilitar la lectura, todas las citas de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales extranjeros han sido traducidas al español. Las traducciones son de mi autoría.

12 *Cour d'Appel de Dijon*, 16 de junio de 2016, núm. 15/00630, JurisData núm. 2016-012594, con nota de Delmas (2016).

opere únicamente por causas graves, la hace más frágil que la adopción plena (Carbonnier, 2002, p. 378; Garrigue, 2018, p. 650; Le Bihan-Guérolé, 1992; Leroyer, 2022, p. 672; Théry y Leroyer, 2014, pp. 130-133). Algunos autores incluso abogan por la irrevocabilidad de la adopción simple (Delfosse-Cicile, 2003, p. 455; Lambert-Garrel, 2003, p. 407).

En el derecho italiano, la “adopción en casos particulares”¹³ solo puede ser revocada por indignidad del adoptante o del adoptado o por violación de los deberes del adoptante. Parte de la doctrina y la jurisprudencia italianas justifican la previsión de la revocación en que la adopción en casos particulares —incluso cuando se utiliza como mecanismo de protección de niños y adolescentes en situación de desamparo— se encuentra sujeta a un procedimiento distinto del previsto para la adopción con efectos plenos. En efecto, se trata de un proceso más breve, con menores exigencias y en el que no se realiza una evaluación previa exhaustiva de los candidatos a la adopción. En este contexto, consideran que surge la necesidad de prever la revocación del vínculo de filiación adoptivo.¹⁴ Sin embargo, este no es el caso en Argentina, donde el proceso de adopción de amparo es el mismo tanto para la adopción simple como para la plena, existiendo en ambos supuestos una declaración judicial de situación de adoptabilidad y un período de guarda con fines de adopción. Aun así, cabe señalar

13 Cabe destacar que la adopción en casos particulares prevista en el derecho italiano actualmente no participa de todos los caracteres típicos de la adopción simple. Así, a pesar de ser una adopción que mantiene el vínculo jurídico del adoptado con su familia de origen y puede ser revocable, genera un emplazamiento pleno del adoptado en la familia extendida del adoptante. Si bien esta última característica no surge de la norma (que, por el contrario, en este asunto remite a la regulación de la adopción de personas mayores de edad, que no genera emplazamiento pleno en la familia del adoptante), la Corte constitucional italiana recientemente ha considerado que la legislación, al reconocerle a la persona adoptada en casos particulares su estatus de hijo, pero limitar su pertenencia a la familia extendida del adoptante, resultaba discriminatoria, contraria al principio de igualdad en materia filiatoria y violatoria del artículo 31 de la Constitución italiana, que compromete a la República a proteger a “a la infancia y a la juventud, favoreciendo las instituciones necesarias para ello” y del artículo 8 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos, que tutela el derecho a la vida familiar (Corte constitucional, 28/03/2022, sentencia núm. 79).

14 Así lo explica Rossi Carleo (1997a): “Desde este ángulo, puede considerarse que de la misma manera que en la adopción en casos particulares se protege al menor a través de un procedimiento distinto y más rápido, la ley permite un procedimiento distinto y más rápido en aquellos casos en los que estas situaciones a las que se ha dado una protección ‘particular’ ya no sirven para el fin para el que fueron creadas” (p. 41). Este criterio fue también expuesto por la Corte Costituzionale italiana en una sentencia dictada en 1992. Si bien en el caso se había planteado la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la adopción plena, la Corte, al rechazar este planteamiento, comparó la regulación de la adopción plena con la adopción en casos particulares y sostuvo, *obiter dictum*, que en la adopción en casos particulares la revocabilidad se justifica por la ausencia de una guarda preadoptiva que garantice el éxito de la adopción: “En efecto, aparte de la diferencia de efectos y de que la legitimación de la adopción y la adopción en casos particulares no son totalmente comparables,

que la revocación de la adopción en casos particulares en Italia también es cuestionada por diversos autores (Cipriani, 2002, p. 46; Finessi, 2022, p. 1052; Long, 2021, p. 590; Senigaglia, 2022, pp. 1350-1352).

La norma argentina ha sido redactada de tal manera que su campo de aplicación podría resultar más amplio, abarcando una mayor cantidad de supuestos que aquellos previstos en el derecho comparado analizado.

2.3 Mutuo acuerdo de adoptante y adoptado

El inciso c) del artículo 629 permite la revocación de la adopción “por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente”. De este modo, la ley faculta al padre y al hijo por adopción a acordar, como si de un contrato se tratara, poner fin a su vínculo filiatorio. Por lo tanto, en rigor, no nos encontramos ante una verdadera causal de revocación, sino frente a un supuesto de rescisión de la adopción (Levy, 1997, p. 153; Llambías, 2002, p. 320; Sambrizzi, 2016, p. 484; Zannoni y Orquín, 1972, p. 210).

Esta previsión normativa responde a una concepción de la adopción de carácter contractualista (Basset, 2022, p. 458; D’Antonio, 1996, p. 201; Fanzolato, 1998, p. 167; Méndez Costa, 1997, p. 999; Poviña, 1949 p. 41) que no se ajusta a la naturaleza ni a la finalidad que este instituto presenta en la actualidad: constituir una fuente de filiación y, en los casos de adopción de amparo, ser un medio de protección de menores de edad. Como acertadamente ha cuestionado Basset (2022), “[s]e rompe como un contrato lo que en verdad es una institución” (p. 458).

Si bien la norma establece que el acuerdo entre adoptante y adoptado debe ser manifestado judicialmente, no exige que las partes aleguen los motivos que los llevaron a tomar tal decisión. Así lo entiende D’Antonio (1997), quien observa que

[e]s preciso reconocer que, en la forma en la que se ha redactado la norma, debe considerarse suficiente la manifestación de voluntad sobre el distracto, máxime que para el supuesto de revocación unilateral por el adoptado mayor de edad se ha consignado expresamente la necesidad de justificar la petición, siendo la omisión de dicho presupuesto claramente indicativa de su no exigencia. (p. 209)¹⁵

para esta última no se verifica que el acogimiento preadoptivo preceda a la firmeza de la adopción” (Corte Costituzionale, sentencia núm. 244, 10/07/1992).

15 Similarmente, Perrino (2006) señalaba que “[e]ntendemos que si la ley guarda silencio al respecto

Tampoco se prevé la posibilidad de que el juez indague acerca de las causas que motivaron dicho acuerdo ni, menos aún, la de rechazar la solicitud. En consecuencia, la mayoría de la doctrina entiende que, en este supuesto, la actuación judicial asume un carácter eminentemente pasivo, limitándose a la homologación del acuerdo presentado (Cifuentes, 2011, t. I, p. 439; Levy, 1997, p. 154; Perrino, 2017, p. 2057; Sambrizzi, 2017, p. 328).¹⁶ Sin perjuicio de ello, algunos autores sostienen que el magistrado podría, al menos, propiciar la conciliación entre las partes (Belluscio, 2016, p. 522; Guastavino, 2022, p. 439; Méndez Costa, 1997, p. 1000).

Cabe destacar que la revocación por mutuo acuerdo no se encuentra permitida en el derecho francés. La legislación no prevé (ni nunca ha previsto) el acuerdo de partes como causal de revocación y la doctrina rechaza enfáticamente esta posibilidad. En este sentido, Leveneur (1995) explica que la decisión del legislador de excluir la revocación por acuerdo de partes responde a la necesidad de preservar la naturaleza de la adopción, evitando que se convierta en un vínculo totalmente inestable.¹⁷ La doctrina italiana sostiene una postura similar al justificar la inexistencia de la revocación de la adopción en casos particulares por mutuo acuerdo.¹⁸

El derecho argentino, en cambio, contraviniendo abiertamente el principio de indisponibilidad del estado de familia, permite que padre e hijo rescindan su vínculo filial. Para justificar esta causal, se argumenta que, de este modo, se reconoce el rol que la autonomía de la voluntad desempeña en el derecho de familia (González de Vicel, 2019, p. 167; Méndez, 2016, p. 1036) y que permitir

y en los supuestos que lo ha exigido expresamente así lo manifiesta, no puede exigirse a los requerentes que justifiquen la decisión” (p. 1606). Aunque ambos autores expresaron estas posturas al analizar la Ley 24779, su opinión no ha perdido vigencia, porque el CCC no ha variado la redacción en esta materia. Tras la entrada en vigencia del CCC, la doctrina mantuvo esta misma postura (Trautmann, 2015, p. 848).

16 En efecto, Méndez Costa (1997) admite que esta es la “[o]pinión doctrinaria que parece primar” (p. 1000).

17 El autor sostiene: “Sin embargo, para no alterar la naturaleza de la adopción, convirtiéndola en un vínculo sin estabilidad alguna, que depende del capricho de cada persona, el legislador sólo ha podido permitir la revocación por motivos graves, dejándola a la discreción del tribunal. (...) No se admite ninguna otra revocación, ni siquiera por mutuo consentimiento, contrariamente a lo que establecen algunas legislaciones extranjeras” (Leveneur, 1995, p. 480). En el mismo sentido se han expresado Carbonnier (2002, p. 378), Debove et al. (2011, p. 404), Roy (2017, p. 343), Hilt y Simler (2018, p. 403), Bénabent (2022, p. 449); Salvage-Gerest (2022, p. 952) y Bonnet (2023, p. 167).

18 Rossi Carleo (1997b) destaca que la revocación no puede fundarse en la mera voluntad de las partes: “La posibilidad de revocación, que nunca se deja a la voluntad privada, sino que se consagra en hipótesis estrictamente determinantes, constituye una excepción al principio de estabilidad de la relación adoptiva” (p. 499).

este supuesto de revocación puede resultar adecuado cuando padre e hijo ya no desean continuar unidos por un vínculo filial (De Souza Vieira, 2018, p. 242; Dutto, 1997, p. 215; Ferrer, 1984, p. 229; Mazzinghi, 2006, t. IV, pp. 220-221).

En este punto, actualmente, la solución normativa analizada puede inscribirse en un debate más amplio del derecho de familia contemporáneo, atravesado por una creciente tendencia a la contractualización de los vínculos filiales: instituciones tradicionalmente estructuradas sobre la base del orden público comienzan a ser reinterpretadas desde categorías propias de la autonomía de la voluntad y de la socioafectividad, lo que importa una progresiva relativización de su carácter indisponible. Así, discusiones actuales como la triple filiación o la maternidad subrogada evidencian la expansión de un paradigma que tiende a aproximar la filiación a una construcción sujeta a la voluntad de los intervinientes. Esta tendencia, sin embargo, no deja de suscitar objeciones relevantes, en tanto puede incidir de modo particularmente sensible en la tutela del interés superior de los niños involucrados y tensiona la noción de estado de familia indisponible (Basset, 2026).

A mi modo de ver, la revocación de la adopción por mutuo acuerdo constituye otra evidencia de cómo la adopción simple y la adopción de integración no son equiparadas al resto de las fuentes de filiación. Indiscutiblemente, la sola voluntad de no querer continuar siendo padre o hijo no puede considerarse una causal suficiente para dejar sin efecto un vínculo de filiación por naturaleza, derivado del uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por adopción de amparo plena. En este sentido, la disposición examinada refuerza la preocupación señalada en el párrafo anterior en torno a la progresiva desnaturalización de los vínculos filiales, en la medida en que admite que la subsistencia de un estado de familia quede supeditada exclusivamente a la voluntad de sus integrantes. Por ello, comparto la postura de D’Antonio (2008) en cuanto a que, en esta cuestión, se advierte una “incidencia exagerada que la ley concede a la voluntad particular, en tanto por sobre el emplazamiento en el estado de familia y sobre la filiación” (p. 274).

3. Efectos de la revocación

A continuación, se analizarán algunos de los efectos concretos que la revocación produce desde el día en que queda firme la sentencia que la dispone.

3.1 Pérdida del apellido y posibilidad de mantenerlo si existe un interés justificado

El artículo 629 *in fine* establece como principio general que “revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción”. Sin embargo, a renglón seguido, prevé una excepción al permitir solicitar autorización judicial para mantener el apellido “con fundamento en el derecho a la identidad”. La doctrina entiende que esta excepción podría aplicarse, por ejemplo, en aquellos casos en los que la persona adoptada es ampliamente conocida con el apellido del adoptante (Alonso Reina, 2016, p. 1068;¹⁹ Sambrizzi, 2017, p. 329).

Cabe preguntarse qué impacto puede tener este efecto de la revocación para los descendientes del adoptado, quienes también podrían llevar el apellido del adoptante. Si bien el artículo 629 establece que “el adoptado pierde el apellido de adopción”, lo cierto es que la revocación del vínculo también puede afectar a los descendientes del adoptado, quienes eventualmente podrían perder su apellido. Este efecto es advertido por Medina y Lloveras. En este sentido, Medina (1998) señala que “la revocación afecta a los descendientes del adoptado, que (...) pierden el derecho al nombre, en su caso” (pp. 160 y 161). En la misma línea, Lloveras (1998) observa que “... no podemos dejar de considerar las consecuencias negativas que respecto a los descendientes del adoptado puede aparejar la revocación, más allá de que el adoptado simple pueda seguir llevando el apellido del adoptante, si el juez lo autoriza” (p. 307).²⁰

La norma no hace referencia expresa a la situación de los descendientes ni prevé su participación en el proceso de solicitud de revocación. Sin perjuicio de ello, resulta razonable pensar que su situación también debería ser considerada y que, en su caso, deberían ser oídos por el juez interviniente, a fin de evaluar la posibilidad de permitirles conservar el apellido con fundamento en su derecho a la identidad, incluso en los supuestos en los que el propio adoptado opte por no mantenerlo. En este escenario, sin embargo, se presentaría la particularidad de que los descendientes del adoptado —quienes ya no mantendrían vínculo de parentesco con el adoptante— podrían continuar llevando su apellido y no el de su propio ascendiente, es decir, el adoptado, con quien sí conservan el vínculo filiatorio.

19 Alonso Reina (2016, p. 1068) considera que el adoptado no puede solicitar el mantenimiento de su apellido si la causa de revocación le fuera imputable.

20 La autora se refiere exclusivamente a la situación del adoptado simple, en tanto que, al momento

3.2 ¿Recuperación de la responsabilidad parental de los progenitores de origen?

La adopción de un hijo por un tercero, incluso cuando se trata de una adopción simple, supone la extinción de la responsabilidad parental para el progenitor de origen,²¹ cuya titularidad y ejercicio es otorgado al o a los adoptantes.

Los alcances de la titularidad y del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores de origen se presentan con claridad en los procesos de adopción de amparo en los que media una declaración judicial de situación de adoptabilidad. En tales supuestos, los padres quedan privados del ejercicio de la responsabilidad parental desde el momento en que se declara la situación de adoptabilidad del niño o adolescente,²² o incluso con anterioridad, si existe una sentencia previa de privación de la responsabilidad parental.²³ Posteriormente, el dictado de la sentencia de adopción produce la extinción de dicha responsabilidad.²⁴

En los supuestos de adopción de integración en presencia de un doble vínculo filial de origen en los que el adoptante es cónyuge o conviviente de uno de los progenitores, la cuestión no se presenta con igual claridad. El CCC no regula expresamente la situación en la que debe encontrarse el progenitor de origen no conviviente en relación con la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental con anterioridad al dictado de la sentencia de adopción.

En efecto, al no exigirse en estos casos una declaración judicial de situación de adoptabilidad y preverse únicamente la necesidad de que dicho progenitor sea oído,²⁵ no resulta preciso el momento a partir del cual se produce la privación de la responsabilidad parental. Esta indeterminación ha dado lugar a debates tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.²⁶

de la publicación de la obra citada, la adopción del hijo del cónyuge solo podía configurarse bajo dicha modalidad. No obstante, a la luz de la legislación vigente, la observación formulada resulta igualmente aplicable al hijo adoptado de forma plena en el marco de la adopción de integración.

21 Cfr. artículo 699, inciso e), CCC.

22 Cfr. artículo 700, inciso d), CCC.

23 Cfr. artículo 610, CCC.

24 Si bien excede el objeto del presente trabajo, es conveniente destacar que la adopción simple produce algunos efectos híbridos en esta materia. Por ejemplo, el artículo 704 del CCC dispone que “[l]os alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental”. La norma no menciona la subsistencia del deber alimentario en los casos de extinción de la responsabilidad parental, pero lo cierto es que los progenitores de origen tienen una obligación subsidiaria de alimentos frente a su hijo adoptado por adopción simple (cfr. artículo 627, inciso c), CCC).

25 Cfr. artículo 632, inciso a), CCC.

26 La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó la sentencia

En este contexto, hubiera sido deseable una mayor claridad normativa, especialmente si se considera que, para el progenitor de origen no conviviente, los efectos de la adopción son asimilables a los de cualquier adopción simple o plena. Por ello, a mi entender, con independencia de que la adopción de integración se otorgue bajo la modalidad simple o plena, ésta extingue la responsabilidad parental del progenitor de origen no conviviente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 699, inciso e) del CCC.

Desde esta perspectiva, resulta razonable entender que, con carácter previo al dictado de la sentencia de adopción integrativa, debe evaluarse la aptitud de dicho progenitor para el ejercicio de la responsabilidad parental, en tanto la decisión implicará su desplazamiento definitivo de ese rol. En consecuencia, solo cuando se verifique su imposibilidad o inaptitud para ejercer los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental debería hacerse lugar a la adopción de integración.

En este contexto, cabe preguntarse qué sucede cuando la adopción simple o de integración se revoca mientras el adoptado es menor de edad: ¿el o los progenitores de origen recuperan la responsabilidad parental?²⁷ Es importante aclarar que el único supuesto en el que podría plantearse este escenario es el de revocación por indignidad, ya que las otras dos causales (petición justificada del adoptado y acuerdo entre adoptante y adoptado) presuponen la mayoría de edad del adoptado.

El artículo 699, inciso e) del CCC establece que la revocación de la adopción posibilita la restitución de la responsabilidad parental. La norma dispone expresamente que “[l]a titularidad de la responsabilidad parental se extingue por: (...) e)

de primera instancia que había rechazado la solicitud formulada por la madre y su cónyuge —en carácter de pretenso adoptante— tendiente a obtener la privación de la responsabilidad parental del progenitor biológico. Para así decidir, los magistrados entendieron que dicho efecto se producía de pleno derecho como consecuencia del dictado de la sentencia de adopción de integración con efectos plenos, en tanto la adopción plena extingue todo vínculo con la familia de origen, por lo que ello presupone la extinción de la responsabilidad parental del progenitor. El pronunciamiento ha suscitado opiniones divergentes en la doctrina. En efecto, Lloveras y Monjo (2018, p. 180), Herrera et al. (108, p. 1005), Iturburu y Jáuregui (2018, pp. 438-443) y Krasnow (2021, p. 493) se han pronunciado a favor de la solución adoptada por la Cámara. Por el contrario, Berti García (2019, pp. 43-48) y Marroquín Martínez (2021, p. 514) han asumido una postura crítica, al cuestionar la interpretación según la cual la extinción de la responsabilidad parental opera automáticamente como efecto de la adopción. En tal sentido, sostienen la necesidad de un pronunciamiento previo sobre la cuestión como condición para hacer lugar a la adopción.

27 Esta misma discusión se presenta en la doctrina francesa: algunos autores consideran que la revocación de la adopción simple no restituye la *autorité parentale* a los progenitores de origen (Delfosse-Cicile, 2003, p. 435); otros sostienen que estos sí la recuperan (Eudier, 2023, párr. 513); mientras que un tercer sector doctrinario entiende que la legislación no resulta clara en esta materia (Cresp et al., 2018, p. 791).

adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción...”. Sobre esta base, algunos autores postulan que, si el o los progenitores de origen no fueron privados de su responsabilidad parental antes del dictado de la sentencia de adopción, esta podría revertir automáticamente a su favor como consecuencia de la revocación.²⁸

Sin embargo, en los casos de adopciones de amparo, si en su momento se otorgó la adopción como medida de protección respecto de un niño o adolescente en situación de adoptabilidad, ello implica que se verificó que el o los progenitores de origen no se encontraban en condiciones de asumir la responsabilidad parental. Tal situación pudo derivar de una sentencia expresa de privación²⁹ o de otras circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de adoptabilidad, pero en todos los casos se constató que lo más beneficioso para el niño era privar de la responsabilidad parental a los progenitores de origen³⁰ y, con la sentencia de adopción, extinguir tal derecho-deber para atribuirlo al o a los adoptantes.

En similar sentido, a mi juicio, al momento de resolver una adopción de integración debería evaluarse la aptitud del progenitor de origen no conviviente para ejercer la responsabilidad parental. Solo en el supuesto de que se constate su imposibilidad o falta de aptitud para el adecuado cumplimiento de los deberes inherentes a dicha responsabilidad debería procederse al otorgamiento de la adopción, en tanto ésta conlleva la extinción de la responsabilidad parental respecto de dicho progenitor.

Por esta razón, no resulta convincente sostener la restitución prácticamente automática de la responsabilidad parental como consecuencia de la revocación de la adopción. Ello es particularmente relevante si se considera que no existe relación de causalidad entre el motivo que origina la revocación —indignidad del adoptante o del adoptado— y la eventual recuperación de la responsabilidad parental por parte del progenitor de origen.

28 Durante la vigencia del Código Civil derogado, Borda (2013) sostenía que “[d]eclarada la revocación o la nulidad de la adopción, la patria potestad revierte de pleno derecho a los padres por naturaleza. Lo mismo ocurre en caso de muerte del padre adoptivo (...) Naturalmente, debe exceptuarse el caso de que antes de la adopción el padre de sangre haya sido sancionado con la pérdida de la patria potestad o su ejercicio” (p. 128). En el mismo sentido se habían expedido Zannoni y Orquín (1972, pp. 174-175). La misma opinión es sostenida actualmente por algunos autores como Herrera (2014, p. 705), Maggio (2014, p. 687), Alonso Reina (2016, p. 1068), Krasnow (2017, t. III, p. 403), González de Vicel (2019, p. 219) y De Souza Vieira (2018, p. 241).

29 Cfr. artículo 610 del CCC.

30 Cabe recordar que el artículo 700, inciso d) del CCC dispone que la declaración del estado de adoptabilidad del hijo priva a los progenitores de origen de su responsabilidad parental.

Es cierto que, en los casos en los que la adopción de amparo simple fue otorgada tras haberse constatado la situación de adoptabilidad, la revocación del vínculo adoptivo puede implicar colocar nuevamente al niño o adolescente en una situación de desprotección. Sin embargo, a mi modo de ver, esto no implica que la solución siempre deba ser la restitución de la responsabilidad parental a los progenitores de origen. De hecho, por las razones señaladas en los párrafos precedentes, considero que serían sumamente excepcionales los casos en que, tras la revocación de la adopción, los progenitores de origen se encuentren en condiciones de reasumir el cuidado de su hijo.

La recuperación automática de la responsabilidad parental podría resultar contraria al interés superior del niño. En consecuencia, a la luz de la normativa vigente, el juez debería analizar en cada caso concreto si resulta beneficioso para el niño o adolescente que el o los progenitores de origen recuperen la titularidad de la responsabilidad parental.³¹

Por último, cabe destacar que el CCC, al prever la eventual recuperación de la responsabilidad parental por parte de los progenitores de origen en caso de revocación de la adopción, no precisa si dicha posibilidad resulta aplicable a uno u otro tipo adoptivo o si, por el contrario, se extiende tanto a la adopción simple como a la plena (en este último caso, en el marco de la adopción de integración). En efecto, admitir la recuperación de la responsabilidad parental incluso en los supuestos de revocación de adopciones de integración con efectos plenos implicaría que el alcance de tal decisión no se limitaría a restituir aquella titularidad, sino que conllevaría, en rigor, la reconstitución de un vínculo filial previamente extinguido, con todos los derechos y deberes que de él se derivan. Desde esta perspectiva, permitir tal solución importaría desnaturalizar los efectos propios de la adopción plena.

3.3 Cese de derechos alimentarios y sucesorios

La revocación de la adopción y la consiguiente extinción del vínculo filial conllevan, necesariamente, el cese de los derechos alimentarios y sucesorios entre adoptado y adoptante.

Conforme se ha destacado más arriba, este efecto puede resultar particular-

31 Así lo estima Dutto (1997), que considera “necesario el dictado de una decisión judicial para que la patria potestad se revierta en favor del padre o madre sanguíneo, pues parece indispensable que el tribunal juzgue si existe o no un impedimento para que la reversión pueda operarse en beneficio de los menores” (p. 198).

mente perjudicial para la víctima cuando la revocación se funda en una causal de indignidad. En efecto, a diferencia de lo que ocurre cuando la indignidad se verifica en el marco de otras fuentes de filiación —supuestos en los que se procura proteger a la víctima mediante la conservación de sus derechos hereditarios y alimentarios—, la revocación de la adopción extingue tales derechos. Podría sostenerse que este resultado es tolerado por la propia víctima, en tanto es quien decide iniciar la acción de revocación y, por ende, asume las consecuencias jurídicas de su petición. Lo mismo se podría argüir con respecto al adoptado mayor de edad que peticiona la revocación de su adopción, o del adoptante y adoptado que acuerdan la extinción del vínculo filial y presentan tal acuerdo ante el juez. Sin embargo, este no es el caso para los parientes del adoptante o del adoptado, quienes también pueden ver afectados sus derechos sin haber sido parte del proceso de revocación.

Así, frente a la revocación de una adopción simple, la extinción del vínculo filial entre adoptante y adoptado extingue, a su vez, el vínculo fraterno entre el adoptado y los otros hijos del adoptante,³² así como el vínculo de parentesco entre el adoptante y los descendientes del adoptado. En el caso de la revocación de una adopción de integración plena, el efecto extintivo se extenderá también a los ascendientes y colaterales del adoptante, que perderán su vínculo de parentesco con el adoptado.

En consecuencia, tras la revocación de la adopción, los parientes mencionados perderán los efectos patrimoniales derivados del vínculo extinguido, esto es, los derechos hereditarios y alimentarios que de él se derivaban. Esta grave situación ha sido advertida por destacados autores (Medina, 1998, pp. 160-161; Lloveras, 1998, p. 307). En este sentido, por ejemplo, Zannoni y Orquín (1972) han señalado que

si, como ocurre entre nosotros, la revocación por mutuo consentimiento puede efectuarse aun cuando el adoptado mayor de edad tenga descendientes, es evidente que el disenso no circunscribe sus efectos a sólo el adoptante y adoptado —“partes” originarias de la adopción— sino que se proyecta a aquéllos privándolos de toda relación con el adoptante, específicamente vigente en el ámbito del derecho hereditario. (p. 209)

Si bien los autores citados analizan las consecuencias de la revocación por

32 Esta consecuencia de la revocación de la adopción fue señalada por Lloveras (1994): “En el supuesto de declararse la nulidad o revocarse la adopción simple, el parentesco colateral nacido del vínculo adoptivo entre los hijos de un mismo adoptante quedará sin efecto alguno” (p. 455).

mutuo acuerdo, considero que la misma objeción puede extenderse al resto de las causales de revocación. En definitiva, los parientes del adoptante y del adoptado se configuran como terceros que también deben soportar las consecuencias de la revocación de la adopción.

3.4 Cese de impedimentos matrimoniales

La subsistencia de los impedimentos matrimoniales derivados de la filiación adoptiva tras su revocación ha sido objeto de diversas reformas en el derecho argentino.

La Ley 13252 no reguló de forma expresa esta cuestión. La norma disponía, de manera genérica, que la revocación hacía cesar los efectos de la adopción, por lo que se entendía que entre estos efectos se incluían los impedimentos matrimoniales. Posteriormente, la Ley 19134, en respuesta a las críticas formuladas en la época,³³ estableció explícitamente que los impedimentos matrimoniales se mantenían incluso tras la revocación de la adopción simple.³⁴ Sin perjuicio de ello, su introducción fue cuestionada por parte de la doctrina (Ferrer, 1991, pp. 155-156), lo que motivó que la Ley 23515 derogara tácitamente dicha solución al establecer, en el artículo 166, inciso 3 del Código Civil, que los impedimentos matrimoniales derivados de la adopción simple subsistían mientras ésta no fuera anulada o revocada.³⁵

Esta disposición, que se mantuvo inalterada hasta la derogación del Código Civil, suscitó opiniones encontradas. Algunos autores defendieron la eliminación de los impedimentos matrimoniales tras la revocación de la adopción, argumentando que la extinción del vínculo filiatorio debía conllevar la desaparición de todos sus efectos (Borda, 2013, p. 126; Ferrer, 1991, p. 156; Mazzinghi,

33 En su momento, Sarrabayrouse Varagnet (1951) señaló: “... se advierte en la ley una extraña anomalía que es la que motiva nuestra observación y que concretamos en lo siguiente: el adoptado que por llegar a la mayoría de edad y por acuerdo de partes revoca la adopción, está en condiciones o mejor dicho puede —pues no hay norma legal que se lo impida— contraer matrimonio con su madre adoptiva al día siguiente de operada esa revocación voluntaria. De lo expuesto se infiere que, de tal suerte, queda librado al arbitrio de las partes la subsistencia de un impedimento que hace al orden público y que por lo tanto resulta imperativo, sobre la voluntad de los individuos interesados” (p. 22).

34 El artículo 28 de la mencionada ley disponía: “La revocación extingue, desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales del artículo 26 de esta ley”.

35 En los casos de adopción simple, el artículo mencionado prohibía el matrimonio entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante,

1971, p. 39).³⁶ En sentido contrario, parte de la doctrina criticó esta solución, argumentando que permitir el matrimonio tras la revocación de la adopción implicaba desconocer la naturaleza del vínculo paterno-filial por adopción (Arias de Ronchietto, 1997; Levy, 1997; Yungano, 1992).³⁷

El CCC no prevé expresamente esta cuestión. Sin embargo, la doctrina entiende que, ante la ausencia de regulación específica, debe aplicarse la regla general en materia de revocación de la adopción: cesan todos sus efectos, incluidos los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco (Alonso Reina, 2016, p. 1068; Perrino, 2017, p. 2058; Sambrizzi, 2016, p. 485). Comparto este razonamiento, aunque considero que la solución legal resulta desafortunada.

Vale la pena reflexionar sobre las posibles consecuencias prácticas de admitir esta posibilidad. Por ejemplo, en el campo de la adopción de amparo simple, adoptante y adoptado podrían acordar la extinción de su vínculo filial, presentando una solicitud judicial en la que expresen su acuerdo para proceder con la revocación. Conforme se señaló precedentemente, los interesados no están obligados a exponer ante el juez las razones que motivan la solicitud. Por lo tanto, nada impediría que su finalidad fuera contraer matrimonio entre sí, o con algún pariente de uno de ellos (por ejemplo, permitirle al adoptado contraer matrimonio con un hermano adoptivo, hijo o hija del adoptante). Esta situación resulta inconcebible en el resto de las fuentes de filiación, por contravenir el orden público y el orden natural. En mi opinión, los mismos fundamentos deberían resultar aplicables en los casos de adopción, incluso simple: si bien el vínculo de filiación adoptivo no es biológico, sino legal, una vez constituido, genera entre adoptante y adoptado una relación personal con

hijos adoptivos de una misma persona entre sí y adoptado e hijo de adoptante. La norma expresamente aclaraba que “[l]os impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada”.

36 Llambías (2002) incluso consideraba que “por ser esencialmente revocable la adopción simple, el matrimonio celebrado en violación de alguno de los impedimentos mencionados [impedimentos matrimoniales entre parientes unidos por vínculo de adopción simple] puede ser subsanado” (p. 298).

37 Arias de Ronchietto (1997) ha criticado la solución del Código civil, señalando que “... desconocen su virtualidad ética para generar un genuino vínculo paterno-filial y familiar que, conforme a nuestro derecho de familia, merezca calificarse como tal y producir efectos jurídicos coherentes con su naturaleza (...) si se pretende que la adopción simple constituye adopción, la ley debe ser consecuente con la institución y sus principios esenciales; tanto en la adopción plena como en la simple, los impedimentos deben ser dirimentes” (pp. 165-166). En similar sentido se ha expresado Levy (1997): “Estamos en desacuerdo con dicha solución legal en razón de que los principios, fundamentalmente de orden ético, que subyacen en la configuración del impedimento, no autorizan un cambio de criterio por el hecho de que la adopción se revoque o se anule” (p. 153).

la misma profundidad y de idéntica naturaleza que aquella que se da entre padres e hijos biológicos.

Es cierto que, en los casos de adopción, los impedimentos matrimoniales entre parientes no poseen un fundamento eugenésico. No obstante, este no es el único motivo que justifica la prohibición del matrimonio entre ascendientes, descendientes y hermanos. El fin primordial de tales impedimentos es tutelar la dignidad y moral familiar (Perrino, 2017, p. 460). El fundamento eugenésico únicamente se presenta en el parentesco por naturaleza³⁸ y, eventualmente, en algunos supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida (cuando exista un vínculo genético entre padres e hijos), pero no se evidencia en el parentesco derivado de técnicas de reproducción humana asistida en los que no exista vínculo genético con el hijo ni en el parentesco por adopción plena o simple. Sin embargo, el fundamento ético del impedimento matrimonial por parentesco consanguíneo sí resulta plenamente trasladable a los casos de parentesco por adopción (Rodríguez Morata, 2021): las relaciones incestuosas, independientemente de cuál sea la fuente que origine el parentesco, son reprochadas en razón de su inmoralidad. Por ello, en todos los supuestos, los impedimentos matrimoniales son definitivos, salvo, inexplicablemente, en los casos de adopción simple o de integración.

A ello se suma otra consideración de particular relevancia. La subsistencia de los impedimentos matrimoniales tras la revocación de la adopción no solo encuentra fundamento en la protección de la moral y el orden familiar, sino también en la necesidad de contemplar la especial situación de vulnerabilidad que puede haber caracterizado la relación entre adoptante y adoptado. Durante la vigencia de la adopción, el adoptante ejerce funciones parentales que lo colocan en una posición de autoridad respecto del adoptado, quien se desarrolla bajo su cuidado y responsabilidad. Tal circunstancia genera una asimetría relacional que no desaparece necesariamente por la sola extinción jurídica del vínculo filiatorio. Desde esta perspectiva, admitir que la revocación de la adopción habilite posteriormente el matrimonio entre adoptante y adoptado, o entre este último y determinados parientes del adoptante, podría desconocer la incidencia que aquellas relaciones de autoridad y dependencia han tenido en la conformación de la voluntad del adoptado.

38 E incluso en estos casos existen opiniones encontradas en la doctrina: advierte Perrino (2017, p. 461) que algunos autores sostienen que no se han podido demostrar científicamente los eventuales riesgos físicos o psíquicos derivados del incesto y Sambrizzi (2021, pp. 312-313) estima que las razones eugenésicas no están demasiado demostradas.

4. Fundamentos y cuestionamientos

Antes de abordar esta cuestión, es preciso advertir que, si bien en la mayoría de los ordenamientos que han regulado o regulan en la actualidad la adopción simple se prevé su carácter revocable, dicha revocabilidad no constituye una consecuencia necesaria ni inherente a este tipo de adopción.

En efecto, aunque numerosos países que históricamente han contemplado esta modalidad —o que aún lo hacen— admiten su revocación, como ocurre en el derecho francés, existen otros sistemas jurídicos que, en su momento, la configuraron como un instituto irrevocable. Tal es el caso del derecho español, donde, hasta la supresión de la adopción simple en 1987, el régimen de irrevocabilidad era de aplicación tanto a la adopción plena como a la simple (Carrasco Perera, 1993, p. 210).

En esta línea, algunos autores argentinos han sostenido que “no existe razón alguna” para establecer la irrevocabilidad de la adopción plena y, en cambio, admitir la revocabilidad de la simple, afirmando que “una vez establecido el vínculo filiatorio su revocación no debe ser admitida” (Stilerman y Sepliansky, 1999, p. 222).³⁹

No obstante, el CCC no solo ha mantenido el carácter revocable de la adopción simple, sino que, además, ha extendido esta característica a la adopción de integración, tanto en su modalidad simple como plena. En este contexto, corresponde examinar los fundamentos que habitualmente se invocan para justificar la revocación de la adopción.

- a) En primer lugar, se sostiene que la revocación de la adopción constituye una solución que no deja desamparada a la persona adoptada, en tanto ésta cuenta con una red familiar de respaldo.

Así, en el caso de la adopción simple, se argumenta que el adoptado mantiene el vínculo jurídico con su familia de origen (Mizrahi, 1995). No obstante, como se expuso previamente, en los supuestos de revocación de adopciones de amparo simples, si bien el adoptado mantiene el vínculo jurídico de filiación y parentesco con su familia de origen, lo cierto es que la adopción se otorgó, precisamente, luego de constatar que dicha familia no podía satisfacer adecuadamente las necesidades del niño o adolescente (Hernández, 2004). Esta situa-

39 Las autoras postulan que, en ambos casos, al igual que sucede en cualquier tipo de filiación con independencia del origen del vínculo, las situaciones deberían canalizarse por vía de la privación de la patria potestad (hoy en día denominada “responsabilidad parental”) y nunca por medio de la

ción es la que motiva la declaración judicial de situación de adoptabilidad o, en su caso, la privación de la responsabilidad parental de los progenitores. En consecuencia, en tales casos, la mera subsistencia del vínculo jurídico con sus parientes de origen no remedia la situación, ya que es probable que la familia de origen no se encuentre en condiciones de brindar contención al adoptado una vez revocada la adopción.

Un argumento similar también es invocado para justificar la revocabilidad de la adopción de integración: la extinción del vínculo de filiación entre adoptante y adoptado no afectará el vínculo jurídico entre el hijo y su progenitor de origen, conviviente o cónyuge del adoptante.⁴⁰ Este razonamiento pone de manifiesto que la adopción de integración es concebida como una filiación más frágil que las restantes fuentes filiatorias. En esta línea, se considera que la previsión de su revocabilidad responde a la necesidad de contar con una suerte de válvula de escape frente al eventual fracaso del vínculo matrimonial o convivencial entre el progenitor de origen y el adoptante.⁴¹

Sin embargo, esta justificación exige revisar, en primer término, si la adopción constituye siempre la herramienta idónea para brindar encuadre jurídico a las relaciones que se generan en el marco de las familias recompuestas. A diferencia de otros ordenamientos, el derecho argentino cuenta con un estatuto propio para el progenitor afín. La utilización de esta figura permite encauzar las relaciones entre hijos y progenitores afines respetando, a su vez, la identidad y estabilidad de los vínculos filiatorios sin necesidad de recurrir a una adopción potencialmente revocable.⁴²

revocación del vínculo de filiación.

40 Este ha sido el argumento esgrimido en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial: “Se prevé de manera expresa la revocación de la adopción de integración, sea esta de carácter simple o plena, ya que en ambos casos el vínculo jurídico con el progenitor de origen sigue vigente y no se ve afectado por la revocación”. Varios autores avalan este fundamento (cfr. entre otros, Britez y Vanella, 2016, p. 673; González de Vicel, 2014, p. 590; Herrera, 2012, p. 1361; Molina de Juan, 2015, p. 717; Pellegrini, 2022, p. 382; Zabalza, 2015, p. 614).

41 Grosman y Martínez Alcorta (1998) reconocen que la adopción de integración es una filiación débil, que puede depender de la estabilidad de la pareja: “... la adopción como recurso de integración del menor tiene sus graves desventajas pues la suerte del hijo y la efectividad de sus derechos depende de la estabilidad de la pareja” (p. 1053). Otros autores también reconocen que el cese de la unión matrimonial o convivencial puede provocar un alejamiento entre adoptante y adoptado y que esta circunstancia desemboque en una solicitud de revocación de la adopción (Galli Fiant, 2020, t. II, p. 147; Krasnow, 2017, p. 712).

42 En este sentido, Basset (2015) señala la necesidad de considerar “el derecho del niño a tener relaciones duraderas y estables de parentalidad” y evitar “paternidades de puerta giratoria” (p. 103). En su trabajo, la autora cuestiona la revocabilidad de la adopción de integración plena, señalando que su regulación evidencia que lo que se tiene en consideración es la situación de pareja de los adultos

Ello no implica desconocer la utilidad de la adopción de integración en aquellos supuestos en los que se pretenda constituir un verdadero vínculo filial y ello responda de manera clara al interés superior del niño. Sin embargo, en tales casos, la filiación adoptiva debería regirse por los mismos estándares de estabilidad que las restantes fuentes de filiación y no quedar sujeta a la posibilidad de una revocación posterior.⁴³ En efecto, en el campo de las otras fuentes de filiación se evidencia cómo el ordenamiento jurídico busca preservar el vínculo entre padres e hijos aun frente al supuesto de ruptura de la pareja por divorcio o separación.⁴⁴ La misma importancia debería otorgarse a la preservación del vínculo filiatorio derivado de la adopción de integración.

b) En segundo lugar, se sostiene que en la adopción simple o de integración los vínculos filiatorios son de carácter puramente legal y se fundan en el afecto, no en la biología. Desde esta perspectiva, se considera que, cuando ese afecto desaparece o deja de existir una relación cercana entre adoptante y adoptado, resulta saludable permitir la extinción del vínculo filiatorio (Belluscio, 2011, p. 819; Obligado, 2015, p. 488).

Sin embargo, la ausencia de vínculo biológico entre padres e hijos no es exclusiva de la adopción simple o de integración. Esta situación también puede presentarse en otros tipos de filiación, como ocurre en la adopción de amparo plena y en determinados supuestos de filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida, particularmente cuando el hijo es concebido mediante técnicas de fecundación heteróloga.⁴⁵ En estos casos, el vínculo filiatorio no es revocable, sino que participa de la estabilidad e inmutabilidad propias de

antes que la relación de filiación en interés del menor: “La adopción de integración pertenece al ámbito de la filiación, que es la causa de toda forma de responsabilidad parental. Parecería entonces que la adopción es la forma más intensa de emplazar al hijo afín respecto del progenitor afín: sería un hijo real y no ya un hijo afín. Y, sin embargo, esa adopción es el único caso en el que la filiación es reversible, aun tratándose de una adopción plena. El principio de indisolubilidad de la filiación recibe su primera excepción. Aun la adopción de integración plena es revocable, por imperio del nuevo artículo 633. La razón es clara: la regulación del estatuto no ha tenido en miras el interés del niño, sino la situación de pareja de los padres y el interés de los convenientes o cónyuges (...) caso contrario sería inadmisibles que la adopción plena del progenitor afín quedara bajo la sombra de la revocabilidad prevista para toda forma de adopción simple” (pp. 103 y ss.).

43 Tal como puntualiza Basset (2022), es necesario advertir que “quien quiera asumir una filiación, debe asumirla con todo lo que ello implica, en su indisolubilidad (...) Si es una realidad transitoria asociada al cuidado, estamos en el ámbito de la responsabilidad parental y no en el ámbito de la filiación” (pp. 456-457).

44 Ello se evidencia, por ejemplo, en las reglas sobre cuidado personal de los hijos (cfr. artículo 648 y ss., CCC).

45 Es decir, proceso en el que media la donación de gametos de un tercero.

todo vínculo filial. Por lo tanto, supeditar la permanencia de la filiación adoptiva simple o de integración a la subsistencia del afecto implica desnaturalizar la dignidad y la trascendencia de este vínculo filiatorio. Esta idea es expresada de manera contundente por Arias de Ronchietto (2014) al señalar que

[s]e es padre, madre, hijo/a, abuelo/a, tío/a, primo/a, con independencia de “querer” o no serlo; se lo es y por siempre. Por ello, también lo es la filiación y parentesco por adopción que, aunque de base legal, perdura de por vida, salvo circunstancias de excepción como la muerte o la privación de la patria potestad adoptiva. (p. 157)⁴⁶

c) Por otro lado, se postula que la revocación de la adopción brinda una solución para aquellos supuestos en los que los hijos o, en especial, los padres adoptivos incurren en conductas reprochables que tornen inviable la relación paternofilial, operando de este modo como una sanción para el autor de la conducta y como una vía de salida para quien resulta afectado por dicho comportamiento (Azpiri, 2019, p. 392; Fernández, 2023, p. 301).

No obstante, como se ha señalado más arriba en este trabajo, propiciar la irrevocabilidad de la adopción no implica desconocer que los adoptantes, al igual que ocurre con todo padre o madre —con independencia del origen del vínculo de filiación que los una con su hijo—, pueden ser privados de la responsabilidad parental si incurren en alguna de las conductas previstas en los artículos 700 y 700 bis del CCC como causales para la aplicación de dicha sanción. La privación de la responsabilidad parental constituye una sanción que puede recaer sobre cualquier progenitor que ejerza ese derecho-deber, incluidos los padres por adopción, lo cual constituye, además, una manifestación del principio de igualdad en materia filiatoria.

Tal privación puede dar lugar, como primera alternativa, al dictado de otras medidas de protección del niño, como por ejemplo el otorgamiento de la guarda a un pariente o la constitución de una tutela. Esta solución puede resultar beneficiosa para el menor, ya que, aun cuando haya sido víctima de conductas reprochables por parte de sus progenitores, podría encontrar un ámbito ade-

46 La autora señala que “[e]l vínculo jurídico con un hijo no se ‘revoca’, lo indica el sentido común” (Arias de Ronchietto, 2014, p. 147). En relación con la afirmación de Arias de Ronchietto citada en el cuerpo de este trabajo, vale la pena destacar que, en mi opinión, la privación de la responsabilidad parental (anteriormente denominada “patria potestad”) no extingue necesaria ni automáticamente el vínculo de filiación. Este razonamiento es explicado con mayor profundidad en el punto “c” de este apartado.

cuado de protección y contención sin perder su pertenencia familiar. Sin embargo, si en el caso concreto se constata que estas medidas no resultan apropiadas para salvaguardar su interés superior, la adopción puede presentarse como la vía pertinente para garantizar y restituir su derecho a vivir en familia. Por lo tanto, la privación de la responsabilidad parental de los adoptantes podría, en última instancia, dar lugar a la declaración de situación de adoptabilidad del niño y, posteriormente, al otorgamiento de una nueva adopción si se concluye que no es conveniente para él permanecer en su familia adoptiva de origen.

En otras palabras, no es necesario admitir la revocación de la adopción para proteger al hijo menor de edad que ha sido víctima de conductas gravemente reprochables por parte de sus padres adoptivos. El ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos idóneos para resguardar sus derechos y garantizarle un entorno familiar adecuado.

Las consideraciones precedentes tampoco justifican la admisión de la revocación cuando el adoptado ha alcanzado la mayoría de edad. En tales supuestos, el ordenamiento jurídico también prevé soluciones normativas aptas para responder a este tipo de escenarios. Evidentemente, ya no resultan de aplicación las normas relativas a la privación de la responsabilidad parental, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 699, inciso c) del CCC, este derecho-deber se extingue de pleno derecho con la mayoría de edad del hijo. Aun así, si los padres adoptivos incurrieran en causales de indignidad, el hijo podría negarse a prestarles alimentos (artículo 554, inciso a) del CCC) o, en su caso, podrían ser excluidos de la sucesión del hijo premuerto (artículos 2281 y siguientes del CCC). Las mismas consecuencias jurídicas podrían resultar aplicables al hijo que cometa los actos previstos como causales de indignidad respecto de sus padres adoptivos. En definitiva, ello se inscribe en la lógica de asimilación de la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza y en el principio general de igualdad filiatoria, ya que las mismas soluciones resultan aplicables a las restantes fuentes de filiación.

d) Por último, cabe advertir que, históricamente, se ha invocado como argumento a favor de la revocación de la adopción simple el hecho de que este tipo de adopción genera un emplazamiento familiar limitado al vínculo entre adoptante y adoptado y que, por ello, la extinción de ese vínculo no tendría impacto considerable sobre terceros (Lloveras, 1998, p. 307; Medina y Roveda, 2016, p. 717).

Ahora bien, conforme se ha destacado, la adopción simple también genera un emplazamiento familiar entre el adoptante y los descendientes del adoptado, así como entre el adoptado y los demás hijos del adoptante. En consecuen-

cia, los efectos de la revocación también recaen sobre estos sujetos, quienes se ven alcanzados por la extinción del vínculo sin haber intervenido en la decisión que la origina. Asimismo, al extender el carácter revocable de la adopción a los supuestos de adopción de integración plena, en estos escenarios las consecuencias de la revocación también se proyectan sobre la familia extendida del adoptante, incluidos sus ascendientes y colaterales.

5. Conclusión

Admitir la posibilidad de revocar la adopción simple y la de integración pone de manifiesto que estas formas de filiación son concebidas como más frágiles que las restantes fuentes filiatorias. En efecto, el vínculo entre adoptante y adoptado no alcanza el mismo grado de estabilidad que el derivado de las demás fuentes de filiación, en tanto su subsistencia queda sujeta a una eventual revisión ulterior. Esta característica introduce una diferencia cualitativa relevante dentro del sistema filiatorio: mientras que la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y por adopción de amparo plena se estructuran sobre la base de la irrevocabilidad y la estabilidad del estado de familia, la adopción en sus modalidades simple y de integración aparece como un vínculo potencialmente precario, susceptible de ser dejado sin efecto. La admisión de filiaciones revocables no solo introduce una nota de precariedad incompatible con la noción misma de estado de familia, sino que también compromete el principio de igualdad en materia filiatoria.

Las restantes fuentes de filiación nos demuestran que es posible prever soluciones destinadas a proteger a los padres o, especialmente, al hijo frente a las vicisitudes que pueden surgir en la relación familiar —como la privación de la responsabilidad parental, la pérdida del derecho alimentario o la exclusión sucesoria por indignidad—. Todas estas soluciones se presentan como mecanismos que, al tiempo que atienden situaciones conflictivas, preservan la estabilidad del vínculo filiatorio.

Durante la vigencia del Código Civil derogado, Álvarez (2011) advirtió que la revocabilidad de la adopción simple “la excluye de la equiparación de filiaciones” y constituye “la mayor cortapisa que nos impide considerar a la adopción simple como una forma tan valiosa como la plena, porque no existen ni deben existir filiaciones revocables, ni estado de familia claudicante” (p. 35). Lejos de haber perdido actualidad, esta afirmación se proyecta hoy con mayor intensidad, en tanto la misma objeción resulta extensible a la adopción de integración simple y plena.

Bibliografía

- Alonso Reina, C. (2016). Adopción simple y plena. Conceptos. *Jurisprudencia Argentina*, III, 1063-1072.
- Alonso Reina, C. (2019). Proceso de adopción. En Roveda, E. G. (Dir.), *Proceso de familia* (pp. 397-448). Erreius.
- Álvarez, A. (2011). Adopción y vínculos fraternos. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2, 28-39.
- Arias de Ronchietto, C. E. (1997). *La adopción*. Abeledo-Perrot.
- Arias de Ronchietto, C. E. (2014). La filiación y el parentesco por adopción. En Borda, G. J. (Dir.), *Derecho de familia y de las personas: Entre el derecho dado y el derecho proyectado* (pp. 143-184). Nuevo Enfoque Jurídico.
- Azpiri, J. O. (2019). *Derecho de familia* (3ª ed.). Hammurabi.
- Basset, U. C. (2015). La responsabilidad parental frente a la figura del progenitor afin. *Revista Código Civil y Comercial*, 103.
- Basset, U. C. (2019). Comentario al art. 629. En Alterini, J. H. (Dir.), *Código Civil y Comercial: Tratado exegético* (3ª ed., Vol. III). La Ley.
- Basset, U. C. (2022). Comentario al art. 633. En López Mesa, M. y Barreira Delfino, E., *Código Civil y Comercial de la Nación: Comentado y anotado* (Vol. 5-B). Hammurabi.
- Basset, U. C. (2026). Los derechos de niños y mujeres desde un despacho. La militancia judicial por la maternidad subrogada (ya que no está permitida y los jueves la habilitan). *Jurisprudencia Argentina*, I, 126.
- Belluscio, A. C. (2011). *Manual de derecho de familia* (10ª ed.). Abeledo Perrot.
- Belluscio, A. C. (2016). *Derecho de familia*. La Ley.
- Bénabent, A. (2022). *Droit de la famille* (6ª ed.). LGDJ Lextenso.
- Bernard-Xémard, C. (2022). *Cours de droit des personnes et de la famille* (8ª ed.). Gualino Lextenso.
- Berti García, M. M. (2019). Adopción plena por pedido de adopción de integración: Sus implicancias en el régimen filiatorio argentino. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 1, 43-48.
- Bonnet, V. (2023). *Droit de la famille* (9ª ed.). Bruylant.
- Borda, G. A. (2013). *Tratado de derecho civil: Familia* (actualizado por G. J. Borda). La Ley.
- Britez, J. del C. y Vanella, V. R. (2016). Comentario al art. 633. En Vítolo, D. R. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado*. Erreius.
- Brusorio Aillaud, M. (2022). *Droit des personnes et de la famille* (12ª ed.). Bruylant.
- Carbonnier, J. (2002). *Droit civil: La famille, l'enfant, le couple* (21ª ed., Vol. 2). Presses Universitaires de France.
- Carrasco Perera, A. (1993). Comentario al artículo 180 CC. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Dir.), *Comentarios a las reformas del Código Civil* (pp. 207-246). Tecnos.
- Cifuentes, S. (2011). *Código Civil comentado y anotado* (3ª ed.). La Ley.
- Cipriani, N. (2022). Adozione in casi particolari. En *Enciclopedia del diritto: I tematici* (Vol. IV: Famiglia, Dir. F. Macario). Giuffrè Francis Lefebvre.
- Cornu, G. (2006). *Droit civil: La famille* (9ª ed.). Monchrestien.
- Cresp, M., Hauser, J., Ho-Dac, M. y Sana-Chaillé de Néré, S. (2018). *Droit de la famille: Droits français, européen, international et comparé*. Bruylant.

- D'Antonio, D. H. (1996). Adopción. En D'Antonio, D. H. y Méndez Costa, M. J., *Derecho de familia* (Vol. II, pp. 181-205). Rubinzal-Culzoni.
- D'Antonio, D. H. (1997). *Régimen legal de la adopción: Ley 24.779*. Rubinzal-Culzoni.
- D'Antonio, D. H. (2008). Adopción. En D'Antonio, D. H., Ferrer, F. A. M. y Méndez Costa, M. J., *Derecho de familia* (Vol. IV, pp. 229-282). Rubinzal-Culzoni.
- De Souza Vieira, V. H. (2018). *Régimen jurídico de la adopción en el Código Civil y Comercial: Teoría y práctica*. Ediciones Jurídicas.
- Debove, F., Salomon, R. y Janville, T. (2011). *Droit de la famille* (7ª ed.). Vuibert.
- Delfosse-Cicile, M. L. (2003). *Le lien parental*. LGDJ Diffuseur, Éditions Panthéon-Assas.
- Delmas, C. (2016). Appréciation d'une demande de révocation d'adoption simple. *Droit de la famille*, 10, comm. 205.
- Dutto, R. J. (1997). *Comentarios a la Ley de Adopción 24.779*. Fas.
- Eudier, F. (2008). L'adoption simple. Introduction. *Actualité Juridique Famille*, 12, 452-455.
- Eudier, F. (2023 [2008]). Adoption. En *Répertoire de droit civil*. Dalloz.
- Fanzolato, E. I. (1998). *La filiación adoptiva*. Advocatus.
- Fernández, M. J. (2023). *Manual de adopción*. Estudio.
- Fernández, M. J. y Fortuna, M. (2016). Comentario al art. 629. En Ameal, O. J. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado y análisis jurisprudencial* (Vol. II: Familia). Estudio.
- Fernández, S. E. (2014). Comentario al art. 629. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (Dirs.), *Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (Vol. III). Rubinzal-Culzoni.
- Ferrer, F. A. M. (1984). Adopción. En Méndez Costa, M. J., Lorenzo de Ferrando, M. R. Cadoche de Azvalinsky, S., D'Antonio, D. H., Ferrer, F. A. M. y Rolando, C. H., *Derecho de familia* (Vol. II, pp. 113-239). Rubinzal-Culzoni.
- Ferrer, F. A. M. (1991). Adopción simple. En *Enciclopedia de derecho de familia* (Vol. I, pp. 147-159). Universidad.
- Finessi, A. (2022). Unicità dello stato di figlio e interesse del minore nell'adozione in casi particolari. *Rivista di Diritto Civile*, 6, 1027-1053.
- Galli Fiant, M. M. (2020). Filiación adoptiva: Adopción. En Córdoba, M. M. (Dir.), *Tratado de la familia* (Vol. II, pp. 107-156). La Ley.
- Garrigue, J. (2018). *Droit de la famille* (2ª ed.). Dalloz.
- González de Vicel, M. A. (2014). Comentario al art. 624. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (Dirs.), *Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (Vol. III). Rubinzal-Culzoni.
- González de Vicel, M. A. (2019). Comentario al artículo 629. En Lorenzetti, R. L., *Código Civil y Comercial explicado: Doctrina-jurisprudencia* (Vol. II: Derecho de familia). Rubinzal-Culzoni.
- González de Vicel, M. (2022). Comentario al artículo 629. En Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (2ª ed., Vol. II). Infojus.
- Grosman, C. P. y Martínez Alcorta, I. (1998). La adopción de integración y la familia "ensamblada". *Jurisprudencia Argentina*, III, 1045-1056.
- Guastavino, L. (2022). Comentario al artículo 629. En López Mesa, M. y Barreira Delfino, E., *Código Civil y Comercial de la Nación: Comentado y anotado* (Vol. 5-B, pp. 438-441). Hammurabi.

- Hernández, L. B. (2004). La guarda con fines de adopción y los padres biológicos del menor. *Derecho de Familia: Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 27, 53-70.
- Herrera, M. (2012). El régimen adoptivo en el anteproyecto de Código Civil: Más sobre la trilogía: Blanc. *Jurisprudencia Argentina*, II, 1361-1379.
- Herrera, M. (2014). Comentario al artículo 633. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (Dirs.), *Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (Vol. III). Rubinzal-Culzoni.
- Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, S. E. (2018). *Derecho filial: Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales*. La Ley.
- Hilt, P. y Simler, C. (2018). *Droit de la famille: Couple et parenté*. Ellipses.
- Iturburu, M. y Jáuregui, R. (2018). Adopción integrativa y la responsabilidad parental del progenitor no cónyuge ni conviviente del adoptante. *La Ley, D*, 438-443.
- Krasnow, A. N. (2017). *Tratado de derecho de las familias: Un estudio doctrinario y jurisprudencial*. La Ley.
- Krasnow, A. N. (2021). La adopción de integración como fuente que hace posible la efectividad plena del derecho a vivir en familia. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Durán de Kaplan, V. (Dirs.), *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial* (pp. 493-507). Rubinzal-Culzoni.
- Lambert-Garrel, L. (2003). *L'adoption, une institution à la recherche d'un équilibre*. Presses universitaires d'Aix-Marseille.
- Le Bihan-Guénolé, M. (1992). La révocation de l'adoption. *La Semaine Juridique Notariale et Immobilière*, 19, n. 100807.
- Leroy, A. M. (2022). *Droit de la famille*. Presses Universitaires de France.
- Leveneur, L. (1995). La famille. En Mazeaud, H., Mazeaud, L., Mazeaud, J. y Chabas, F., *Leçons de droit civil* (Tomo I, Vol. 3). Montchrestien.
- Levy, L. (1997). Régimen legal de la adopción: Ley 24.779. Astrea.
- Llambías, J. J. (2002). *Código civil anotado* (actualizado por F. Posse Saguier, Vol. I-B). Abeledo-Perrot.
- Lloveras, N. (1994). *La adopción*. Depalma.
- Lloveras, N. (1998). *Nuevo régimen de adopción: Ley 24.779*. Depalma.
- Lloveras, N. (2002). Adopción y violencia. En Cadoche, S. N., *Violencia familiar* (pp. 223-241). Rubinzal-Culzoni.
- Lloveras, N. y Monjo, S. (2018). La adopción de integración y sus efectos: Una nueva configuración familiar. *La Ley, F*, 180-188.
- Long, J. (2021). In morte dell'adozione? (nota a Cass. 25 gennaio 2021, n. 1476). *Famiglia*, 4, 569-592.
- Maggio, L. F. (2014). Comentario al artículo 629. En Gherzi, C. A. y Weingarten, C., *Código Civil y Comercial: Comentado, concordado y anotado* (Vol. I). Nova Tesis.
- Marroquín Martínez, A. D. (2021). Adopción de integración y existencia de doble vínculo. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Durán de Kaplan, V. (Dirs.), *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial* (pp. 509-521). Rubinzal-Culzoni.
- Mazzinghi, J. A. (1971). La nueva ley de adopción. *El Derecho*, 39, 1121-1130.
- Mazzinghi, J. A. (2006). *Tratado de derecho de familia*. La Ley.

- Medina, G. (1998). *La adopción*. Rubinzal-Culzoni.
- Medina, G. y Roveda, E. G. (2016). *Manual de derecho de familia*. Abeledo-Perrot.
- Méndez Costa, M. J. (1997). La extinción de la adopción en el derecho vigente: De la revocación de la adopción simple (primera parte). *La Ley*, F, 997-1003.
- Méndez, R. A. (2016). El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Jurisprudencia Argentina*, III, 1028-1039.
- Mignot, J. F. (2019). Child adoption in Western Europe, 1900-2015. En Diebolt, C., Rijpma, A., Carmichael, S., Dilli, S. y Störmer, C. (Eds.), *Clometrics of the family* (pp. 333-366). Springer.
- Mizrahi, M. L. (1995). El doble rango de la adopción simple en la ley 19.134. *La Ley*, D, 419-435.
- Molina de Juan, M. (2015). Comentario al art. 633. En Garrido Cordobera, L., Borda, A. y Alferillo, P. E. (Dirs.), *Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado* (Vol. I, p. 717). Astrea.
- Obligado, C. A. (2015). Adopción. En Chechile, A. M. (Dir.), *Derecho de familia conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* (pp. 441-493). Abeledo-Perrot.
- Pellegrini, M. V. (2022). Comentario al art. 633. En Heredia, P. D. y Calvo Costa, C. A., *Código Civil y Comercial comentado y anotado* (Vol. III). La Ley.
- Perrino, J. O. (2006). *Derecho de familia*. Lexis-Nexis.
- Perrino, J. O. (2017). *Derecho de familia* (3ª ed., actualizada por U. C. Basset, Tomo III). Abeledo-Perrot.
- Poviña, H. L. (1949). Adopción (efectos civiles, nulidad y revocación). *Revista del Instituto de Derecho Civil*, 1(2), 9-56.
- Quiñoa, P. (2026). *La adopción plena y simple*. La Ley.
- Rodríguez Morata, F. A. (2021). El principio de no discriminación en las relaciones de filiación. *Derecho Privado y Constitución*, 38, 157-194.
- Rossi Carleo, L. (1997a). Adozione dei minori. En *Enciclopedia del diritto* (I aggiornamento, pp. 443). Giuffrè Francis Lefebvre.
- Rossi Carleo, L. (1997b). L'affidamento e l'adozioni. En Rescigno, P. (Dir.), *Trattato di diritto privato* (2ª ed., Vol. IV, Tomo III, pp. 293-503). UTET.
- Roy, O. (2017). *Droit de la famille* (4ª ed.). Archétype82.
- Salvage-Gerest, P. (2022). Filiation par adoption. En Chénéde, F. (Dir.), *Droit de la famille 2023/2024* (9ª ed., pp. 870-962). Dalloz.
- Sambrizzi, E. A. (2016). *La filiación en el Código Civil y Comercial*. La Ley.
- Sambrizzi, E. A. (2017). *Derecho de familia: Adopción*. La Ley.
- Sambrizzi, E. A. (2021). *Tratado de derecho de familia* (3ª ed.). La Ley.
- Sarrabayrouse Varagnat, J. M. (1951). *La adopción en la legislación y jurisprudencia argentinas: Ley 13.252*. Perrot.
- Senigaglia, R. (2022). Criticità della disciplina dell'adozione in casi particolari dopo la sentenza della Corte costituzionale n. 79/2022. *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, 5, 1333-1354.
- Stilerman, M. N. y Sepiarsky, S. E. (1999). *Adopción: Integración familiar*. Universidad.
- Théry, I. y Leroyer, A. M. (2014). *Filiation, origines, parentalité: Le droit face aux nouvelles valeurs de responsabilité générationnelle*. Odile Jacob.
- Trautmann, P. E. (2015). Comentario al artículo 629. En Clusellas, E. G. (Coord.), *Código civil*

- y comercial: *Comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos* (Vol. II, pp. 846-848). Astrea.
- Yungano, A. R. (1992). Adopción (reflexiones de un juez civil y médicos legistas). *La Ley*, 1992-B, 1002-1014.
- Zabalza, G. (2015). El interés superior del niño en la adopción. En Krasnow, A. N. (Dir.), *Tratado de derecho de familia* (Vol. III, pp. 587-626). La Ley.
- Zannoni, E. A. (2012). *Derecho civil: Derecho de familia* (6ª ed.). Astrea.
- Zannoni, E. A. y Orquín, L. M. (1972). *La adopción y su nuevo régimen legal*. Astrea.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.